



Recurso nº 312/2021

Resolución nº 929/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. H., en representación de ABACO AIR SERVICE, S.L., contra acuerdo de 1 de marzo de 2021, de adjudicación del lote 1 de la licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento normativo-preventivo y correctivo de las instalaciones de producción de aire medicinal, industrial y de vacío de la Hospitales de Asepeyo, Mutua de Colaboradora con la Social nº 151”*, con expediente CP00259/2018, convocada por la citada mutua Asepeyo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el DOUE con nº 2020/S 092-219853 de fecha 07/05/2020, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con nº UUID 2020-937678, de fecha 11/05/2020, se convocó licitación pública por procedimiento abierto para la contratación sujeta a regulación armonizada del Servicio de mantenimiento normo-preventivo y correctivo de instalaciones de producción de aire industrial, medicinal (MED'S) y de vacío de los Hospitales de ASEPEYO en St Cugat, Coslada y Sevilla para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Se trata de un contrato de servicios, con CPV 50000000-5 Servicios de reparación y mantenimiento, con valor estimado de 308.864,05 euros.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas en fecha 14/06/2020, y realizadas las correspondientes sesiones de la Mesa de Contratación se propuso la adjudicación del lote 1 de contrato relativo al hospital de Coslada, a la empresa AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA SL, lo cual se acordó por el órgano de contratación mediante acuerdo de 1 de marzo de 2021.



La puntuación final se detalla cómo sigue:

En cuanto a los criterios sometidos a juicio de valor:

“5. RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES

El resultado de la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor que han ofertado las empresas, para cada uno de los lotes, se refleja en la siguiente tabla:

<i>RAZÓN SOCIAL</i>	<i>Puntuación lote 1</i>	<i>Puntuación lote 2</i>	<i>Puntuación lote 3</i>
<i>PEGISDAN, S.R.L.U.</i>	<i>3,50</i>	<i>3,50</i>	<i>3,50</i>
<i>AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.</i>	<i>20,00</i>	<i>20,00</i>	<i>20,00</i>
<i>ABACO AIR SERVICES, S.L.</i>	<i>4,00</i>	<i>- -</i>	<i>4,00”</i>

Las puntuaciones de los criterios automáticos o sometidos a fórmula se distribuyeron de la siguiente manera

“RESUMEN VALORACIÓN

	<i>Valoración criterio 1.1. (V)</i>	<i>Valoración criterios 1.2., 1.3. y 1.4</i>	<i>Total Valoración criterio fórmulas auto.</i>
<i>PEGISDAN, S.R.L.U.</i>	<i>3,50</i>	<i>3,50</i>	<i>3,50</i>
<i>ABACO AIR SERVICES, S.L.</i>	<i>20,00</i>	<i>20,00</i>	<i>20,00</i>
<i>AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.</i>	<i>4,00</i>	<i>- -</i>	<i>4,00”</i>

Quedando en consecuencia la puntuación final en cuanto al lote 1 del modo que sigue:

“PUNTUACIONES FINALES:

<i>RAZÓN SOCIAL</i>	<i>Puntuación lote 1</i>	<i>Puntuación lote 2</i>	<i>Puntuación lote 3</i>
<i>PEGISDAN, S.R.L.U.</i>	<i>81,61</i>	<i>79,83</i>	<i>80,43</i>
<i>ABACO AIR SERVICES, S.L.</i>	<i>82,13</i>	<i>- -</i>	<i>77,30</i>
<i>AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.</i>	<i>95,25</i>	<i>96,18</i>	<i>95,17”</i>



Segundo. En fecha 12 de marzo de 2021, por la licitadora ABACO AIR SERVICE SL se presenta escrito por el que se impugna la resolución de adjudicación sobre la base de dos argumentos:

- incumplimiento el pliego de condiciones por parte de AIR LIQUIDE por no contar con certificación del fabricante para la reparación de equipos de purificación de aire medicinal.
- errores en las puntuaciones otorgadas a los licitadores al considerar que siendo la oferta más ventajosa económicamente por el peso del criterio no puede haber sido superada en trece puntos.

Tercero. Remitido el expediente administrativo al mismo se acompaña el informe del órgano de contratación en el que se rechazan los argumentos formulados en el escrito de recurso:

- En cuanto al primero de los argumentos, señala que, por un lado, no se exige en el pliego certificación alguna respecto al mantenimiento cuya omisión apunta la recurrente, y por otro lado no se acompaña ningún elemento de prueba que permita entender que la adjudicataria AIR LIQUIDE ha engañado en su declaración responsable, ni que pretenda subcontratar extremos relativos a mantenimientos preventivos o reparaciones de equipos de purificación de aire medicinal.
- En relación a posibles errores en la puntuación, el informe reproduce la motivación de la puntuación otorgada en virtud de los correspondientes informes técnicos, tanto para los criterios de carácter automático, como para los criterios sujetos a juicio de valor.

Cuarto. Otorgado plazo para la presentación de alegaciones, por la adjudicataria AIR LIQUIDE se presenta el 26 de marzo escrito por el que se solicita la desestimación del recurso formulado. Sostiene los siguientes argumentos:

- En cuanto al primer motivo de impugnación, sostiene que los equipos son propiedad del Hospital Coslada de Asepeyo, y que el hecho de estar autorizado por el fabricante para la distribución de dicho equipamiento en España no es relevante a efectos del cumplimiento del objeto del Contrato, puesto que las especificaciones del pliego se



ajustan a las del servicio requerido para las instalaciones del hospital y es indiferente el medio o proveedor por el cual dicho hospital haya obtenido el equipamiento.

En cuanto a la posible falta de capacidad para la prestación del servicio al carecer de un certificado del distribuidor, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el pliego no exige al licitador ninguna certificación concreta o específica otorgada por el fabricante para llevar a cabo los servicios de mantenimiento y reparación de ninguno de los equipos del expediente, sino que únicamente señala que: *“El adjudicatario realizará los servicios indicados cumpliendo los reglamentos, normativa, manuales e instrucciones de los fabricantes que le sean aplicables”*. Es por ello, que de ninguna forma puede aceptarse que se trate de exigir a AIR LIQUIDE una certificación del fabricante que no ha sido requerida en los pliegos del expediente. Defiende finalmente que admitir tal pretensión implicaría una modificación de los pliegos con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de las ofertas, actuación que nuestra doctrina y jurisprudencia consideran inaceptable de manera unánime.

Respecto a las puntuaciones otorgadas a los licitadores del presente expediente, si bien el adjudicatario manifiesta que no ha tenido acceso al informe detallado de las puntuaciones de los tres licitadores en cada uno de los criterios, debemos señalar que aunque sea cierto que la oferta económica de ABACO sea más ventajosa que la de AIR LIQUIDE, hay otro licitador a tener en cuenta en la fórmula de la valoración económica y otros 30 puntos a valorar en el cómputo global de la puntuación, esto es, 10 puntos repartidos en varios criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas y 20 puntos de criterios sometidos a un juicio de valor.

Quinto. Por Resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de fecha 25 de marzo de 2021, se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación en el lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al tratarse de la impugnación de un acto dictado por una Mutua colaboradora de la Seguridad Social, y vinculada por tanto a la Administración del Estado.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al objeto pues el acto administrativo impugnado es la adjudicación del Lote 1 del contrato del servicio de mantenimiento normativo-preventivo y correctivo de las instalaciones de producción de aire medicinal, industrial y de vacío de la Hospitales de la citada Asepeyo, expediente CP00259/2018. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente goza de legitimación por cuanto ha participado en el procedimiento de licitación, y de prosperar su recurso podría resultar adjudicatario del lote controvertido.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto en plazo y con cumplimiento del resto de formalidades legales previstas en la ley.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, son dos los motivos de impugnación que sostienen el recurso. Por un lado, una potencial incapacidad o inhabilidad del adjudicatario para la realización del mantenimiento y reparación de los equipos de aire medicinal, y por otro lado posibles errores en el cómputo de los puntos otorgado en función de los distintos criterios evaluables.

En cuanto al primero de ellos, nada permite ni en el expediente de contratación, ni por evidencias aportadas con posterioridad, dar por bueno el argumento.

El adjudicatario cumple con los requisitos de capacidad y solvencia que exige el pliego, sin que conste la necesidad de ninguna acreditación adicional en los términos que plantea el recurrente en su impugnación. De hecho, ni siquiera acredita que tal certificado sea el único instrumento habilitante para la capacitación para la realización del servicio.

Es decir que la pretendida habilitación exclusiva para el mantenimiento de los equipos no solo no se exige desde un punto de vista formal, sino que incluso desde un punto de vista material tampoco aparece acreditado que solo los sujetos en posesión de tal certificado puedan realizar materialmente el servicio. No existe margen pues para estimar el recurso



por este motivo, por cuanto tanto el órgano de contratación como el adjudicatario se han ajustado al pliego, como tampoco ha quedado acreditado que carezca de capacidad técnica para la prestación del servicio mediante la debida acreditación de la exclusividad en cuanto a la formación para el mantenimiento.

Sexto. El segundo motivo de recurso se refiere a la falta de motivación de las puntuaciones determinantes de que la adjudicación haya recaído finalmente en AIR LIQUIDE.

Es cierto que existe un informe de valoración que motiva las puntuaciones asignadas, pero dicho informe no se ha publicado, ni se ha notificado a la empresa recurrente, como reconoce también la empresa adjudicataria al afirmar que *“esta parte no ha tenido acceso al informe detallado de las puntuaciones”*.

Por tanto, se estima este motivo de recurso para que se notifique nuevamente a la empresa recurrente la resolución de adjudicación, indicando, como exige el artículo 151 LCSP, *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, es decir, con aportación del informe de valoración y de cuantas otras explicaciones se consideren relevantes para que la empresa recurrente conozca las circunstancias de la valoración realizada, concediéndole pie de recurso ante este Tribunal, y no procediendo la formalización del contrato adjudicado hasta que transcurra, en su caso, el plazo para interponer recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A. M. H., en representación de ABACO AIR SERVICE, S.L., contra acuerdo de 1 de marzo de 2021, de adjudicación del lote 1 de la licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento normativo-preventivo y correctivo de las instalaciones de producción de aire medicinal, industrial y de vacío de*



la Hospitales de Asepeyo, Mutua de Colaboradora con la Social nº 151”, con expediente CP00259/2018, convocada por la citada mutua Asepeyo, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.